



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NELSY STELLA RODRIGUEZ BALDION
Demandado:	RODRIGO DIAZ RAMIREZ
Radicación:	2023-00909
Providencia:	Auto N° 3303
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NELSY STELLA RODRIGUEZ BALDION, en su calidad de representante legal de la adolescente P.L.D.R., en contra de RODRIGO DIAZ RAMIREZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya el hecho No. 2°, como quiera que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos.
- 3.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos con el **SMLMV**, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos, 2014, 2015, 2016 2018 y 2019. Art 129 CIA.
- 5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.
- 7.- Aporte copia del acta (título ejecutivo) de 2017, que estableció la cuota en cabeza del demandado conforme lo pretendido.
- 8.- Corregir las pretensiones, toda vez que está aplicando el aumento de la cuota de 2017, desde enero de 2017 y la misma se hizo exigible a partir de febrero.
- 9.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P), los cuales se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 10.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a



“gastos de educación y salud”, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

11.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NELSY STELLA RODRIGUEZ BALDION, en su calidad de representante legal de la adolescente P.L.D.R., en contra de RODRIGO DIAZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 17 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 45 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
